

¿UNA CORTE PARA LAS MUJERES?:

**APORTES DE LA CRÍTICA FEMINISTA AL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE
LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES EN
COLOMBIA**

MANUELA LONDOÑO MEDINA

Trabajo de grado para optar por el título de Abogada

**Asesora
Valeria Mira Montoya**



ESCUELA DE DERECHO

MEDELLÍN

2020

Resumen

En este artículo se evalúa la recepción de las tesis de la crítica feminista del derecho por parte de la Corte Constitucional con relación a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. A partir de un análisis sobre la historia y los tipos del feminismo, se presenta este como una teoría crítica del derecho encargada de cuestionar el orden social determinado por las normas jurídicas vigentes. Posteriormente, se realiza un estudio sobre el surgimiento de los derechos sexuales y reproductivos en el orden internacional y la incidencia de los movimientos de mujeres en dicho proceso. En tercer lugar, se indaga acerca de la repercusión de los grupos de mujeres en el ámbito constitucional colombiano, específicamente en el proceso de reforma constitucional de 1991. Por último, se revisa la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con el fin de determinar en qué medida se acogen los argumentos de la crítica feminista del derecho para fundamentar los fallos de dicha Corporación.

Abstract

This article evaluates the reception of the feminist legal thought theses made by the Constitutional Court in relation to women's sexual and reproductive rights. Based on an analysis of the history and types of feminism, it is presented as a critical theory of law that questions the social order determined by current legal norms. Subsequently, a study on the development of sexual and reproductive rights in the international order and the incidence of women's movements in this process is carried out. Third, the impact of women's groups in Colombian constitutionalism is investigated, specifically in the constitutional reform process of 1991. Finally, the jurisprudence of the Constitutional Court on women's sexual and reproductive rights

is reviewed in order to determine in which scale the feminist legal thought arguments are taken into account by that Court.

Palabras clave

Feminismo, feminismo jurídico, crítica feminista del derecho, mujeres, movimientos de mujeres, derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, constitucionalismo, Corte Constitucional.

Key words

Feminism, legal feminism, feminist legal thought, women, women's movements, women's rights, sexual and reproductive rights, constitutionalism, Constitutional Court.

Tabla de Contenido

Introducción	5
Feminismo como movimiento y teoría jurídica	7
Derechos sexuales y reproductivos en el ámbito internacional	15
Derechos sexuales y reproductivos: debates Actuales	22
La constitucionalización de los derechos de las mujeres en Colombia	24
Doctrina de la Corte Constitucional en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres	29
Conclusiones	42
Referencias	47

Tabla de Figuras

Figura 1	11
Figura 2	18
Figura 3	21
Figura 4	39

Introducción

Si bien es posible identificar ideas feministas desde la Antigüedad, solo puede hablarse de feminismo en sentido estricto a partir de la Ilustración, pues es allí en donde empieza a cuestionarse formalmente la asimetría de poder entre hombres y mujeres. La historia del feminismo, usualmente presentada mediante oleadas, demuestra que desde el inicio las mujeres han debido movilizarse para lograr un cambio en su situación jurídica y la obtención de sus derechos.

La disimilitud en el tratamiento que el derecho le da a hombres y mujeres y la forma en que encubre la opresión y discriminación hacia estas, motivó a algunas académicas estadounidenses en 1970 a pensar el feminismo como una teoría crítica del derecho. El *feminist legal thought* se opone a la concepción tradicional que toma al hombre como modelo de sujeto de derechos y obligaciones, y a su vez propone un estudio del derecho consecuente con las reivindicaciones de los movimientos de mujeres.

El cuerpo y la sexualidad de las mujeres se entienden como lugares centrales para la opresión y para la subordinación, lo cual fue denunciado por las feministas radicales y llevado al debate público en la década de los setentas. Las reclamaciones de los grupos de mujeres al respecto fueron el pilar para el desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos, proceso que se llevó a cabo principalmente en el orden internacional mediante Conferencias Mundiales y adopción de instrumentos internacionales.

Los derechos sexuales y reproductivos, aunque guardan diferencias entre sí, hacen referencia a la posibilidad de decidir si se quiere o no tener hijos, con quién se desea iniciar y ejercer la vida sexual, el número de hijos y el espacio de tiempo entre embarazos, el acceso a servicios de salud para garantizar una maternidad segura, el acceso a métodos de anticoncepción

modernos, el derecho a la prevención de enfermedades de transmisión sexual o embarazos no deseados, entre otros.

La Corte Constitucional, como garante de la Constitución Política, es la encargada de determinar el alcance de los derechos sexuales y reproductivos que se reconocen en instrumentos internacionales en el ámbito doméstico, esto mediante sentencias de constitucionalidad y de tutela.

En el presente artículo se pretende revisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, con el fin de evidenciar cuál ha sido la recepción por parte de la Corte de los argumentos de la crítica feminista del derecho entendida como doctrina jurídica al momento de fallar.

Feminismo como movimiento y teoría jurídica

Entender el feminismo es relevante para comprender el rol que ha tenido el derecho en la reproducción y en la perpetuación del orden social, pues este, como conjunto de reglas y principios que regulan la conducta humana, ha privilegiado la experiencia masculina en detrimento de las particularidades de la vida de las mujeres. En otras palabras, la teoría feminista ayuda a evidenciar lo parcializado que es el derecho, ya que este ha “tomado como modelo de sujeto de derechos y obligaciones al varón únicamente, y de éste, sólo al de cierta clase, raza, religión, preferencia sexual, etc.” (Facio, 1999, p.15).

Las discusiones alrededor del significado del feminismo continúan vigentes. Hay quienes lo entienden como una “lucha que busca darle fin a la opresión sexista” (hooks¹, 1984, p.240), mientras que otras lo utilizan para referirse a todo lo relativo a los grupos, reflexiones y actuaciones tendientes a acabar con la opresión de las mujeres y lograr su emancipación y la construcción de una sociedad en la que no quepan las discriminaciones por razón del sexo y género (Castells, 1996, pp. 9-10). Aunque no existe una definición universal del término feminismo, se observa un elemento común por lo menos en las propuestas de estas dos autoras: el reconocimiento de la opresión de las mujeres como presupuesto para la comprensión de lo que implica ser feminista.

Ahora bien, la definición que más se corresponde con la perspectiva desde la cual se realiza este artículo es la que considera el feminismo y, por ende, feminista, al conjunto de acciones y teorías comprometidas políticamente con la idea de que las mujeres han sido

¹ Nacida como Gloria Jean Watkins, decide cambiar su nombre por bell hooks en honor a su bisabuela materna. Decide también que se escribiría en minúscula alegando que es más relevante lo que escribe en sus libros que su identidad (Varela, 2019).

tradicionalmente situadas en una posición inferior con respecto a los hombres, es decir, que en las sociedades es en mayor medida valorado lo masculino (Jaramillo, 2009, p.108).

Es importante advertir que el feminismo es al mismo tiempo una teoría² y un movimiento social y político. Es un movimiento en el sentido de que congrega personas alrededor del mundo para luchar por la liberación de las mujeres y, a su vez, es una teoría pues pretende explicar en el plano académico las relaciones de poder que ubican a las mujeres en una situación menos favorable respecto de los hombres.

Aunque suele relacionarse su origen con la publicación de *Vindicación de los derechos de las mujeres* de Mary Wollstonecraft (1792), lo cierto es que las ideas feministas, entendidas como réplicas a las posturas misóginas, datan de tiempo atrás. En la Antigüedad Clásica y en la Edad Media pueden encontrarse ejemplos³ de mujeres que defienden ideas y principios feministas (Jenainati, 2018, pp. 28-32).

Para comprender la historia del movimiento feminista se utiliza la metáfora de las oleadas⁴. La de Mary Wollstonecraft (1792) es considerada la obra fundacional del feminismo y

² Teniendo en cuenta que el feminismo implica cierta vinculación con una convicción política, hay quienes se oponen al carácter teórico del mismo, pues consideran que este no puede predicarse de aquello que parte de un postulado político. Las feministas responden a dicha crítica aduciendo que lo único que distingue a la feminista de otras teorías es que estas aceptan abiertamente el compromiso político implícito en su producción conceptual, y que la crítica formulada bien puede extenderse a todas las teorías, ya que todas están comprometidas con ciertos valores y creencias respecto de la forma en que funciona el mundo (Jaramillo, 2009).

³ Dentro de las cuales puede resaltarse a Safo de Lesbos, Hipatia de Alejandría, Teodora, Juana de Arco, Cristina de Pizán, entre otras. Antes de la Ilustración no puede hablarse de feminismo en sentido estricto, sino de ideas feministas. Esto, ya que solo en ese periodo se empezó a cuestionar el origen de la asimetría de poder entre mujeres y hombres y se articuló un pensamiento destinado a recuperar los derechos arrebatados de las primeras (Varela, 2008).

⁴ Tal como sucede con las olas del mar, algunas de las olas del feminismo llegan con fuerza para arrasar con todo, mientras que otras arriban para calmar el territorio y la política (Fernández, 2017, párrafo 1). Nuria Varela (2019) afirma que narrar la historia del feminismo a partir de oleadas permite describirlo como un movimiento arrollador por la fuerza que conlleva el discurso de la igualdad. De igual forma, establece que la metáfora es útil para poner en evidencia las reacciones o “choques” que surgen ante cada progreso del movimiento (p.18)

por lo tanto de su primera ola. La reivindicación central de este período fue la igualdad formal, especialmente en el ámbito de la educación, pues esta se considera como un mecanismo fundamental para la opresión de las mujeres. La segunda ola corresponde con el movimiento sufragistas que centró sus esfuerzos políticos en la obtención del derecho al voto. Las reivindicaciones de este período también incluyeron el derecho a la propiedad y el acceso a las profesiones, la regulación de la patria potestad, el divorcio y, en general, todos los aspectos relacionados con la libertad de las mujeres.

En 1949 Simone de Beauvoir publica *El segundo sexo*, obra considerada como el mayor referente de la tercera ola del feminismo. De Beauvoir (1949) plantea la idea del género como construcción social al afirmar que “la mujer no nace, se hace”. Esta comprensión permite desarrollar la postura que niega la explicación biológica para la subordinación de las mujeres y atribuye a la cultura la reproducción del orden social que oprime a las mujeres. Actualmente se discute la configuración de una cuarta ola del feminismo, en la cual se acepta la diversidad de las mujeres (Cobo, 2018, p.1) y se convierte el movimiento en uno global gracias a la ayuda de las redes sociales. La cuarta ola se caracteriza por la interseccionalidad, que permite entender cómo el origen étnico, la clase, la religión, la edad, la orientación sexual, la identidad de género y otros factores están ligados a la discriminación de las mujeres. Esta ola también se caracteriza por la

⁵ El movimiento sufragista va hasta la Primera Guerra Mundial, y se ha considerado exitoso ya que consiguió no solo el derecho al voto en varias sociedades sino también la educación, el derecho a la propiedad y al divorcio, entre otros. En Colombia, el movimiento sufragista se extendió por más de tres décadas (1930 a 1957), las cuales finalizaron con la obtención y ejercicio del derecho al voto en 1954 y 1957, respectivamente. Se destaca la importancia de la Convención de Seneca Falls para el sufragismo estadounidense, la cual fue organizada por Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton y se llevó a cabo en 1848. En el plano local, se reconocen los esfuerzos de Ofelia Uribe de Acosta, Lucila Rubio de Laverde, Clotilde García Borrero, entre otras.

constante revisión de categorías tradicionales y por tener al capitalismo neoliberal como fuente para la explotación económica y el sometimiento sexual de las mujeres (Cobo, 2018, p.1).

El feminismo como crítica del derecho coincide en la parcialización de este a favor de los hombres, no obstante, entiende la manera en que se oprime a las mujeres según el tipo de feminismo desde el cual se formule la crítica. Las diferentes formas en que se concibe la opresión también tienen impacto en las transformaciones y estrategias políticas que son propuestas por cada corriente del feminismo (Jaramillo, 2009, p.113). Para los propósitos de este análisis es necesario entonces hacer una breve presentación de los tipos de feminismo⁶ siguiendo la clasificación de Isabel Cristina Jaramillo (2009):

⁶ Como ha de observarse, resulta complejo agrupar todo lo que implica el feminismo en una sola categoría, por lo cual Alda Facio (1999) presenta seis elementos o principios comunes que comparten todos los feminismos, los cuales pueden resumirse así:

- 1) Todas las personas valen igualmente en tanto seres humanos, así sean diferentes. No obstante, dichas diferencias no pueden implicar una mayor valoración de un grupo en desmérito del otro.
- 2) Todas las formas de discriminación y opresión son perjudiciales y se nutren mutuamente.
- 3) La mujer oprimida es deshumanizada y el opresor también se deshumaniza cuando oprime otra vida.
- 4) Lo personal es político.
- 5) La subordinación de las mujeres tiene como objetivo el control sobre sus cuerpos, ya que estos son los que dan la singularidad en el mundo.
- 6) La perspectiva de género analiza la relación de subordinación entre hombres y mujeres, y visibiliza la realidad de estas.

TIPOS DE FEMINISMO	
ESENCIALISTAS DEL GÉNERO	ANTIESENCIALISTAS DEL GÉNERO
El género es el factor principal de la opresión. Dentro de ellos se encuentran los feminismos de la igualdad, los feminismos de la diferencia y los feminismos radicales.	El género no es el principal factor de la opresión, también lo son la orientación sexual, la raza, la clase, la religión, entre otros. Dentro de ellos se encuentran los llamados feminismos disidentes
Feminismos de la igualdad	Feminismos disidentes
<ul style="list-style-type: none"> • Feminismos liberales clásicos: búsqueda de igualdad formal de oportunidades y obtención de exactamente los mismos derechos que poseen los hombres. • Feminismos liberales sociales: búsqueda de igualdad material de oportunidades, si no se cuenta con recursos necesarios es imposible ejercer la libertad. • Feminismos socialistas: búsqueda de igualdad en el acceso a los recursos. El poder también está fundamentado en la clase social, no solo en el patriarcado 	Dentro de ellos se encuentran las reclamaciones de mujeres de color, lesbianas, incluso de mujeres indígenas, quienes critican que el feminismo tradicionalmente ha tomado como sujeto y referente para su análisis a la mujer blanca, de clase media y heterosexual.
Feminismos de la diferencia	
También llamados feminismos culturales. Buscan el reconocimiento y valoración de las diferencias entre hombres y mujeres, las cuales pueden estar ligadas con los sustratos más profundos de la masculinidad y la feminidad.	
Feminismos radicales	
La opresión de las mujeres parte de su falta de poder, se critica el patriarcado como sistema político de dominación. Las mujeres no pueden definir qué significa ser mujer porque su sexualidad no les pertenece. Se reclama el espacio público mediante la consigna “lo personal es político”.	

Figura 1 Elaboración propia a partir de Jaramillo (2009)

Aun cuando todas las corrientes del feminismo buscan de una forma u otra un cambio en el *estatus* jurídico y social de las mujeres, en tanto pretenden lograr una transformación en su realidad y en las relaciones de poder entre estas y el patriarcado, no es correcto afirmar que todas las críticas que se le hacen al derecho desde el feminismo constituyan una Teoría Crítica del Derecho, pues para ello, estas deberán tener como fin principal explicar el papel que tiene el derecho en el mantenimiento del patriarcado (Facio, 1999, p. 17). Puede evidenciarse la pretensión de cambio en la situación jurídica de las mujeres con las reclamaciones que se realizaron en cada ola del feminismo: derecho a la educación, derecho al voto, derecho al trabajo, divorcio, entre otros.

En la década de 1970 surgió al interior de algunas universidades norteamericanas el *feminist legal thought* o feminismo jurídico como un área especializada de investigación y producción académica en virtud de la cual se realizaron encuentros y publicaciones especializadas en torno a la relación entre el derecho y las mujeres (Costa, 2015, p.37). El *feminist legal thought* o iusfeminismo estudia y propone críticas a la forma en que las mujeres se relacionan con las instituciones legales, el derecho y en general con el fenómeno jurídico, encargado de regular sus conductas.

Desde ese momento, se ha analizado la relación entre derecho y feminismo desde distintas perspectivas, dentro de las cuales puede señalarse al feminismo como crítica del derecho, o bien al derecho como herramienta al servicio del feminismo (Jaramillo, 2009, p.121). En esta sección se hará énfasis en el primer tipo de relación, es decir, el feminismo entendido como una crítica al derecho.

Si se llegase a cuestionar si el feminismo jurídico contribuye o no a la excelencia del derecho, la respuesta sería afirmativa, toda vez que el enfoque crítico evita que la ciencia jurídica

caiga en la abstracción y el formalismo que suele caracterizarla. De igual forma, la crítica feminista permite tener una visión dinámica del derecho, la cual, al introducir la categoría y el enfoque de género, mejora la interpretación y aplicación del mismo (Rubio, 2019, p.202).

Isabel Cristina Jaramillo (2009) afirma que la crítica feminista al derecho puede ser estudiada desde por lo menos dos ámbitos: i) la crítica desde la teoría del derecho y ii) las instituciones jurídicas hacia las cuales se dirigen dichas críticas.

Con respecto al primer ámbito, es importante decir que el derecho se ha construido desde la visión masculina, por lo cual este suele atender en mayor medida las necesidades e intereses de los hombres; asimismo, vale decirse que incluso cuando el derecho toma en consideración los intereses de las mujeres, en la aplicación de dichas normas por parte de las autoridades estas se ven desfavorecidas en función a la ideología patriarcal instalada en el imaginario de los operadores jurídicos.

A pesar de participar en la creación, aplicación y teorización del derecho las mujeres siguen siendo actores marginales del mismo pues su presencia en espacios de poder no implica que se haya superado el androcentrismo que caracteriza al derecho. El género entendido como constructo social que asigna diferentes roles y funciones a lo femenino y lo masculino, debe ser integrado en el derecho puesto que ayuda a entender las formas de opresión que se construyen en función al sexo de las personas. La perspectiva de género pone en evidencia no solo la asimetría de poder entre hombres y mujeres sino también la subordinación y discriminación hacia estas, razón por la cual debe incorporarse a la hora de interpretar y aplicar el derecho (Rubio, 2019, pp. 214-219).

De cara al segundo ámbito del iusfeminismo, puede afirmarse que las críticas a las instituciones jurídicas dependen del tipo de feminismo desde el cual se planteen. Para el objeto

de este artículo, vale la pena resaltar la crítica formulada por las feministas liberales en torno a la penalización del aborto y aquella que hacen las feministas radicales al campo de los derechos sexuales. Las primeras sostienen que tanto hombres como mujeres tienen derecho a controlar su propio cuerpo en virtud del derecho a la autonomía, por lo cual este debe primar sobre la protección a la vida en gestación; por su parte, las feministas radicales se esfuerzan por demostrar que las normas jurídicas existentes les proporcionan a los hombres un “derecho de acceso” a la sexualidad femenina (MacKinnon, 1982, pp. 538 - 541).

Para fundar su crítica, los feminismos jurídicos se someten al clásico debate entre igualdad y diferencia manifestado en la dicotomía entre trato igualitario o tratamiento especial. Las respuestas a este debate han variado con el tiempo, en un primer momento, fueron dominantes las teorías que defendían la igualdad en tanto semejanza entre hombres y mujeres y que reclamaban que ambos debían ser tratados del mismo modo por el sistema jurídico, buscando estrategias para garantizar el acceso de las mujeres a ámbitos tradicionalmente masculinos (Costa, 2015, pp. 39- 40).

En lo que puede considerarse un segundo momento, se observa mayor énfasis en las diferencias entre hombres y mujeres, así como la preocupación de que dichas disimilitudes sean reconocidas por el derecho mediante leyes especiales (Costa, 2015, p. 40). Lo anterior teniendo en cuenta que una pretensión de igualdad como semejanza implicaría la adaptación de las mujeres a un modelo construido desde punto de vista dominante, esto es, el masculino.

En un tercer momento el feminismo jurídico se caracteriza por la crítica hacia el supuesto lenguaje neutral del derecho, pues considera que este ayuda a perpetuar las desigualdades de las mujeres, enmascarando el dominio masculino y reproduciendo una visión patriarcal de la realidad (Costa, 2015, p. 41). Catharine MacKinnon, principal exponente de este período, estima

que la sexualidad de las mujeres es expropiada por los hombres bajo una aparente igualdad y, comparte con las demás feministas radicales, la idea de que el derecho opera en la subordinación de las mujeres a través del control de la sexualidad y de sus cuerpos⁷ (MacKinnon, 1982, p. 516).

El feminismo jurídico ha transitado por cauces similares a los del feminismo como movimiento y ha cuestionado la forma en que el derecho contribuye a la opresión de las mujeres. Las diferentes corrientes feministas en general están de acuerdo con que el derecho pone en el centro del debate fundamentalmente al hombre y que opera como una herramienta para mantener y reproducir el sistema patriarcal de opresión. No obstante, se encuentran divididos con respecto a la forma en que el derecho afecta a las mujeres y a través de qué herramientas pueden generarse cambios en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que impactan la vida de estas.

Derechos sexuales y reproductivos en el ámbito internacional

Entre 1960 y 1970 las feministas radicales haciendo uso de la consigna “lo personal es político”, pusieron en el centro del debate público el problema de la intimidad, la reproducción y la sexualidad femenina, pues consideraron que los hechos cotidianos y privados merecían ser tratados como asuntos colectivos. Al respecto afirma Ávila (2000):

La entrada de las mujeres en la esfera pública, como sujeto político forjado en el feminismo, trae una contribución fundamental e inusitada para la redefinición de las relaciones sociales en el ámbito de la vida privada como lugar de construcción

⁷ MacKinnon centra sus esfuerzos en demostrar que la violencia sexual es el modo en que los hombres suelen ejercer su poder y confía en que el derecho es una herramienta útil para lograr una transformación, tal como lo demuestran sus iniciativas para la prohibición de la pornografía y para la tipificación de las agresiones sexuales como delitos (Costa, 2015, p.43).

de igualdad y libertad configurando un proyecto revolucionario de transformación de la intimidad. (p. 66)

La introducción de esta cuestión en el ámbito político propició la aparición del concepto de salud sexual y reproductiva⁸, que fue esencial para el posterior surgimiento de los derechos sexuales y reproductivos (Viveros y Gil, 2006, p.89). Dicho surgimiento se encuentra relacionado con las denuncias realizadas por los movimientos feministas acerca de la manera en que a las mujeres se les despoja de la decisión sobre su propio cuerpo y de la posibilidad de ejercer o no sus capacidades reproductivas. Se requirió un largo proceso de visibilización de la vida reproductiva de las mujeres para que pudieran emerger los derechos reproductivos⁹ (Ávila, 2000, p. 67) que nacen gracias a la crítica feminista de la noción androcéntrica de los derechos humanos (Viveros, 2003) y a los esfuerzos de esta para llamar la atención de agentes administrativos, judiciales y legislativos del orden nacional e internacional.

Desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos

El desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos se ha dado en mayor medida en el sistema internacional, gracias a capacidad de las organizaciones feministas de incidir en la agenda de los organismos internacionales. A continuación, se presenta una tabla con los principales instrumentos internacionales de obligatorio cumplimiento para los Estados parte que contienen disposiciones fundamentales para la garantía de los derechos sexuales y reproductivos:

⁸ De acuerdo con el punto 7.2 del Programa de Acción de la Conferencia de El Cairo (1994), la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir si hacerlo o no, cuándo y con qué frecuencia.

⁹ Se basan en la idea de que hombres, mujeres y personas no binarias son individuos autónomos que deciden cómo vivir su sexualidad (Dávila, Martínez y Chaparro, 2018, p.22).

Instrumento internacional	Fecha de aprobación y entrada en vigor	Importancia para el desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos	Ley mediante la cual se entrega al ordenamiento jurídico colombiano
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por su sigla en inglés)	Aprobación: diciembre de 1966 Entrada en vigor: marzo de 1976	El Comité de Derechos Humanos ha determinado que las violaciones de los derechos reproductivos de las mujeres pueden llegar a ser violatorios de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículo 7).	Ley 74 de 1968
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	Aprobación: diciembre de 1966 Entrada en vigor: enero de 1976	Dispone en su artículo 12 que los Estados parte “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.	Ley 74 de 1968
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Aprobación: diciembre de 1979 Entrada en vigor: septiembre de 1981	Contempla la obligación que tienen los Estados de respetar el derecho de las mujeres a acceder a servicios de salud sin discriminación alguna.	Ley 51 de 1981

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Aprobación: diciembre de 1984 Entrada en vigor: junio de 1987	El Comité contra la Tortura ha establecido que las esterilizaciones forzadas, las negativas a practicar abortos, la denegación de métodos de anticoncepción de emergencia y en general las violaciones a los derechos reproductivos pueden constituir una forma de tortura (Arango, 2013, pp. 220-221)	Ley 70 de 1986
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belem Do Pará)¹⁰	Aprobación: junio de 1994 Entrada en vigor: marzo de 1995	Reconoce como violencia contra la mujer cualquier acción basada en su género que cause sufrimiento sexual, bien sea en el ámbito público como en el privado (artículo 1).	Ley 248 de 1995

Figura 2

Elaboración propia.

¹⁰ Tal y como ocurre en el sistema universal, en el sistema interamericano no existe un instrumento internacional específico sobre derechos sexuales y reproductivos que sea vinculante, por lo cual el Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM) se encuentra desde 1998 trabajando en una campaña por una Convención sobre derechos sexuales y reproductivos.

El desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos no solo emana del articulado de los instrumentos internacionales recién señalados, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, sino también de las interpretaciones que de los mismos hacen los organismos encargados de establecer su alcance. En este sentido es importante señalar que las recomendaciones y observaciones proferidas por los Comités y Comisiones, órganos competentes para interpretar dichos tratados, no se integran automáticamente al bloque de constitucionalidad, sino que constituyen un criterio hermenéutico para establecer el sentido de los enunciados normativos que sí hacen parte del bloque, ello en virtud de lo establecido en las sentencias C-010 de 2000 y C-355 de 2006 de la Corte Constitucional.

La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo de 1994 y la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing de 1995¹¹ recogen y visibilizan los reclamos de los movimientos y de la teoría feminista acerca de las problemáticas que supone el ejercicio de la capacidad reproductiva para las mujeres, y aportan una base conceptual para la comprensión de los derechos sexuales y reproductivos.

Si bien desde la Convención de Viena de 1993 los derechos de las mujeres son entendidos como derechos humanos, no fue sino hasta 1994 en el Programa de Acción de El Cairo que se dio una definición de los derechos reproductivos y se sostuvo que estos:

Se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el

¹¹ Estas dos Conferencias no fueron las primeras sobre la mujer, anteriores a ellas pueden encontrarse la Conferencia Mundial sobre la Mujer (México, 1975), la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (Copenhague, 1980), la Conferencia Mundial de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (Nairobi, 1985) y la Conferencia sobre Derechos Humanos (Viena, 1993).

espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. (p. 66)

La Plataforma de Acción de Beijing (1995) no solo reiteró lo dicho en el Programa de Acción de El Cairo (1994) con respecto a los derechos reproductivos, sino que reconoció los derechos sexuales como un aspecto de los derechos humanos de las mujeres al establecer que:

Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual (p.66)¹²

Estas dos conferencias, especialmente la de El Cairo, fueron bastante especiales ya que no solo introdujeron la problemática de la sexualidad y la reproducción en la agenda

¹²Se observa que en dicha definición de los derechos sexuales no se hace en ningún momento referencia a la orientación sexual o a la identidad de género, “la legitimación de los derechos sexuales de las mujeres no fue acompañada de avances equivalentes en lo que se refiere a los derechos de la diversidad sexual (homosexuales, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgéneros, trabajadoras y trabajadoras del sexo)” (Correa, 2008, p.28). Esto puede ser problemático ya que se esperaría que para ese entonces ya fuese aceptado que los derechos sexuales le asisten a todos los seres humanos, no únicamente a aquellos identificados con la heterosexualidad.

internacional, sino que fue la primera vez en que el discurso feminista obró como referencia teórica central del discurso y de los debates que allí se suscitaron (Ávila, 2000, pp 73-74).

Alda Facio (2003)¹³ señala doce derechos como integrantes del universo de los derechos reproductivos, los cuales encuentran consagrados en instrumentos internacionales vinculantes:

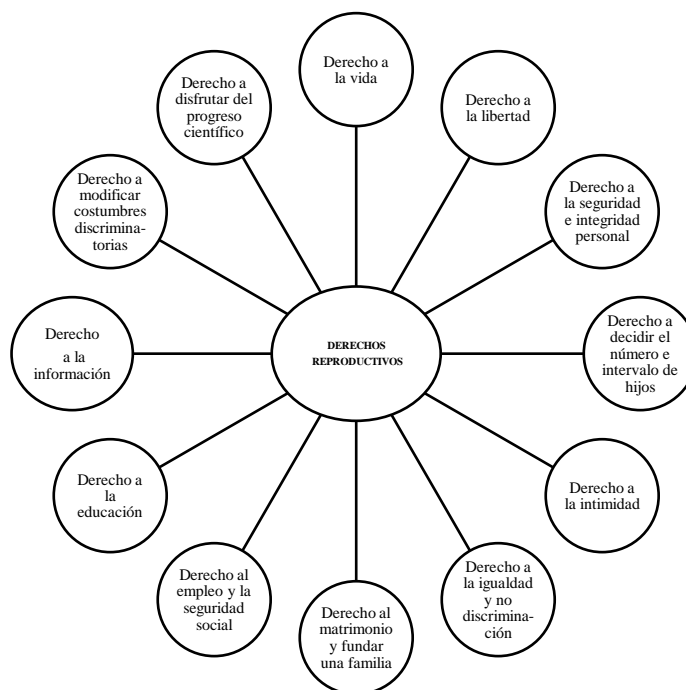


Figura 3

Elaboración propia a partir de Facio (2003)

¹³ Se basa en los doce derechos fundamentales que Julieta Lemaitre, Mónica Roa y Luisa Cabal presentan como parte de los derechos reproductivos en el estudio introductorio de *Cuerpo y Derecho* (2001), esto es: el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y estar libre de violencia; a estar libre de explotación sexual; a decidir el número e intervalo de hijos; a la intimidad; a la igualdad y a la no discriminación; al matrimonio y a fundar una familia; al empleo y a la seguridad social; y a la educación (pp. 21- 43).

Derechos sexuales y reproductivos: debates Actuales

Pueden identificarse tres debates actuales respecto de los derechos sexuales y reproductivos que, si bien no serán objeto de profundización en este artículo, se considera importante enunciar:

El primero tiene que ver con su titularidad, se discute si estos derechos están en cabeza de hombres y mujeres o si estas últimas son sus titulares exclusivas. Más allá de determinar quiénes gozan de tales derechos, lo realmente relevante es aceptar que el surgimiento y desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos ha estado ligado a los movimientos de mujeres. Asimismo, vale decir que los derechos sexuales y reproductivos tienen el reto de reconocer la interseccionalidad que caracteriza la realidad de las mujeres, ya que las necesidades relacionadas con tales derechos pueden variar en atención a la etnia, edad, situación migratoria, religión, clase social, entre otros factores. Con relación a lo anterior, Juana González (2017) afirma que una respuesta adecuada a la demanda por los derechos sexuales y reproductivos exige que la misma no se limite a atenciones genéricas en salud sin tener en cuenta la discriminación concreta que se produce en el ámbito de la salud reproductiva (pp. 10-11), sino que debe reconocer las particularidades de cada grupo de mujeres.

El segundo debate gira alrededor de la delimitación de cada uno de los derechos sexuales y reproductivos, pues algunos se encuentran formulados en términos vagos y ambiguos¹⁴, lo cual

14 Nino (1980) establece que la vaguedad de una proposición expresada en una oración puede venir de la imprecisión del significado de algunas de las palabras de esta, por lo cual puede haber casos en los que surjan dudas. Por el contrario, afirma que la ambigüedad se produce cuando una de las palabras que compone la oración tiene más de un significado (pp.160-168). Lo anterior quiere decir que en la ambigüedad existen dos o más posibilidades interpretativas, mientras que en la vaguedad hay una imprecisión que dificulta la comprensión de lo que se quiere decir. Ambas categorías suponen un reto para la garantía de los derechos individuales, pues son los operadores jurídicos quienes finalmente dotan de sentido las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales que los reconocen.

dificulta identificar qué comprende cada derecho. Este es el caso del derecho a elegir el número de hijos y el espaciamiento entre los nacimientos, pues no es claro por ejemplo si dicho derecho incluye el derecho a decidir si se tienen o no hijos.

El tercer y último debate, tiene que ver con el hecho de si los derechos sexuales y reproductivos pueden considerarse derechos sociales o si, por el contrario, son derechos de libertades. Por un lado, se establece que al estar vinculados con la salud se trata de derechos sociales y que por ende no tienen una verdadera vocación transformadora de la realidad de las mujeres ni pueden ser en principio reclamados por vía judicial. Otro sector considera que son derechos de libertad al estar vinculados con derechos (como el derecho a la vida o el derecho a la integridad), reconocidos en instrumentos internacionales vinculantes y que usualmente se catalogan como derechos de libertades (González, 2017, pp. 13). No obstante, actualmente se defiende la tesis de la indivisibilidad de los derechos humanos, su interdependencia y el hecho de que todo tipo de derechos puede implicar una intervención positiva de los Estados y/o una abstención de los mismos (González, 2017, pp.14-15), lo cual claramente es extensivo a los derechos sexuales y reproductivos.

Si bien los derechos sexuales y reproductivos, y en general los derechos humanos, se fundamentan en el concepto de autonomía y dignidad humana, en el contexto de asimetría de poder que caracteriza a la sociedad patriarcal es difícil hablar de una libre elección por parte de las mujeres pues la libertad sexual de estas se ve limitada por el dominio masculino y por la creencia generalizada en la capacidad reproductiva de las mujeres como propósito único en sus vidas. Lo anterior teniendo en cuenta que la asunción de la sexualidad femenina como propia y el ejercicio activo de la misma suele vincularse, erradamente, con promiscuidad, y que el rol de las

mujeres continúa ligado al ejercicio de la maternidad, ignorando que esta es una posibilidad y no una condición *sine qua non* de la feminidad.

Los derechos sexuales y reproductivos surgen gracias a la politización de la vida privada de las mujeres impulsada por las feministas radicales y su desarrollo en el derecho internacional se dio en gran medida gracias a la incidencia de los movimientos de mujeres en estos escenarios. En el próximo apartado se analiza la influencia de los movimientos de mujeres en el ámbito nacional a partir de la revisión del proceso de la constitucionalización de los derechos sexuales y reproductivos.

La constitucionalización de los derechos de las mujeres en Colombia

En Colombia las reivindicaciones de los derechos de las mujeres también pueden organizarse utilizando la metáfora de las olas. La primera ola del feminismo en Colombia estuvo centrada en la obtención del voto femenino, en el acceso a la educación y en general en la obtención de la ciudadanía plena de las mujeres. Una vez conseguido el derecho al voto en la década de los cincuenta las feministas colombianas se dispersaron (Lemaitre, 2009, p.203) lo cual implicó una inactividad considerable durante algunos años.

La segunda ola, cuyo origen data de los años sesenta y setenta, estuvo marcada por la presencia de mujeres académicas y profesionales, algunas vinculadas con movimientos políticos de izquierda y ello significó un fuerte compromiso hacia las mujeres pobres del país. A diferencia de las feministas de la primera ola o sufragistas, las mujeres de esta corriente cuestionaron las instituciones y el lugar que la cultura les otorgó en el sistema social y legal introduciendo en la vida pública temas como la posibilidad de decidir sobre el cuerpo, la sexualidad y el aborto (Lamus, 2014, pp.89-90).

Como se indicó, un sector de las feministas de la segunda ola se encontraba afilado a partidos o movimientos de izquierda lo cual fue criticado por otro sector, el de las feministas autónomas, quienes consideraron que la defensa conjunta de las ideas de izquierda y del feminismo era doble militancia. En palabras de Lemaitre (2009):

Las autónomas rechazaron la doble militancia porque no era lo suficientemente feminista, o no era feminismo ‘de verdad’, y atacaron en especial a las feministas del Partido Liberal considerando que en el mejor de los casos eran ‘moderadas’ y en el peor, eran simplemente ‘mujeres de partido’ y no feministas. (p.205)

La división entre las feministas colombianas se acrecentó con el Primer Encuentro Feminista de Latinoamérica y el Caribe, que fue celebrado en julio de 1981 en Bogotá, pues sus organizadoras decidieron prohibir la participación de las “mujeres de partido” al definir el perfil de feminista¹⁵ que podría participar del evento.

A pesar de ser este el escenario en donde se hace evidente la segmentación del movimiento feminista colombiano, este encuentro es tenido por muchas como un éxito, ya que, como expone María Emma Wills (2007), impulsó la creación de organizaciones como la Casa de la Mujer en Bogotá y la Corporación Centro de Acciones Integrales para la Mujer (CAMI) en Cali, ambas en 1982, así como la consolidación del 25 de noviembre como día de protesta contra la violencia hacia las mujeres, a raíz del asesinato de las hermanas Maribal en República Dominicana¹⁶. Para la autora, la relevancia del evento se manifiesta también en la posterior

¹⁵ El folleto de convocatoria rezaba: “la participación será a título individual, esto no excluye a las delegadas de los grupos feministas autónomos” (Wills, 2007, p.177), lo cual implícitamente significaba una exclusión hacia las pertenecientes de la corriente de la doble militancia y hacia las académicas investigadoras financiadas con fondos extranjeros.

¹⁶ Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, también conocidas como Las Mariposas, fueron tres hermanas dominicanas con una larga trayectoria de resistencia y activismo político, las cuales fueron asesinadas el 25 de

realización de trece encuentros más en distintas ciudades de América Latina y el Caribe¹⁷, pues el Encuentro se consolidó como un espacio propicio para la discusión periódica de las problemáticas de las mujeres y para la construcción colectiva de propuestas para la solución de estas (p.179)

No obstante, fue el proceso constituyente de 1990 el evento que facilitó el acercamiento entre las feministas colombianas, pues al igual que los demás grupos sociales y políticos del país, estas debieron unirse para lograr la inclusión de sus intereses y necesidades en el nuevo texto constitucional.

Dicho proceso inició en 1988 con la propuesta del presidente Virgilio Barco para realizar una Asamblea Constituyente que modificase la Carta de 1886, “en el campo feminista, la propuesta del presidente marca el origen de un proceso de acercamientos de las iniciativas que habían quedado dispersas y divididas a raíz del I Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe” (Wills, 2007, p.219). La primera proposición acerca de las modificaciones que debía contener la reforma constitucional fue elaborada por diecisiete organizaciones de mujeres en conjunto¹⁸ y sustentada por la abogada Ligia Galvis. Sin embargo, la iniciativa de reforma constitucional por vía del Congreso se hundió en el Senado, luego de que el gobierno del

noviembre de 1960 en la provincia de Salcedo, República Dominicana en manos de la policía secreta de dicho país durante el régimen de Rafael Leónidas Trujillo.

¹⁷ Perú 1983; Brasil, 1985; México, 1987; Argentina, 1990; El Salvador, 1993; Chile, 1996; República Dominicana, 1999; Costa Rica, 2002; Brasil, 2005; México, 2009; Colombia, 2011; Perú, 2014; Uruguay, 2017. Este año (2020) tendrá lugar la decimoquinta edición del Encuentro en El Salvador.

¹⁸ Unión de Ciudadanas de Colombia, Asociación Colombina de Voluntariado, Coordinación Colombiana de Trabajo Voluntario, Asociación de Mujeres Campesinas e Indígenas, Organización Femenina del Nuevo Liberalismo, Asociación Nacional de Amas de Casa Rurales, Integración de Líderes Femeninas Social y Comunal de Bogotá, Taller de Recursos para la Mujer, Asociación de Mujeres Profesionales y de Negocios, Colectivo de Mujeres de Bogotá, Casa de la Mujer, Unión de Mujeres Demócratas de Colombia, Colectivo de Mujeres Manuela Sáenz, Colectivo Manuela Beltrán, Comisión de Mujeres de la Asociación Distrital de Educadores, Cooperativa Multiactiva de Patio Bonito, Equipo de trabajo de Organizaciones de Mujeres de Sectores Populares (Quintero, 2005, p.270).

presidente Barco le quitara su aval en vista de la intención de algunos Representantes a la Cámara para incluir la prohibición de extradición en el nuevo texto Constitucional (Lemaitre, 2016, p.7).

La iniciativa estudiantil conocida como la Séptima Papeleta, que buscaba definir si se convocaba a una Asamblea para reformar la Constitución, fue posteriormente apoyada por el presidente Barco (Lemaitre, 2016, p.9). Una vez aprobada la convocatoria para la Asamblea Constituyente en las elecciones de mayo de 1990, iniciaron los encuentros y las mesas de trabajo para el Congreso Nacional Preconstituyente llevado a cabo el 14 y 15 de julio de 1990 en Bogotá. En esa oportunidad el grupo Mujeres por la Constituyente presentó una propuesta que incluía la definición de la reproducción como un derecho y no como un acto biológico regulado por la religión, así como la pretensión de que se le reconociera a las mujeres el privilegio de optar libremente por la maternidad (Wills, 2007, 220).

En octubre de ese mismo año se realizó en Bogotá el Encuentro Nacional de Mujeres: Un Abrazo Amoroso por la Vida, el cual contó con participación de organizaciones de todo el país, allí discutió por primera vez la posibilidad de participar en las elecciones de la Asamblea Constituyente con listas propias, lo cual revivió el viejo conflicto entre feministas autónomas y feministas de partido. La discusión hizo imposible que hubiese una candidata apoyada por todo el movimiento¹⁹ y esto llevó a que en la Asamblea no hubiese mujeres feministas electas, no obstante, cuatro mujeres hicieron parte de la Asamblea Nacional Constituyente²⁰ (Wills, 2007, 220).

¹⁹ Gracias a la discusión sobre la doble militancia, el movimiento de mujeres perdió fuerza para participar en las elecciones de los asambleístas y las dos candidatas del movimiento feminista, Rosa María Turizo y Norma Villareal, no resultaron elegidas.

²⁰ Aida Yolanda Abella Esquivel, María Mercedes Carranza Coronado, María Teresa Garcés Lloreda y Helena Herrán de Montoya.

En vista de la baja presencia de mujeres en la Asamblea, las organizaciones feministas iniciaron un fuerte trabajo de cabildeo y de lobby con los constituyentes²¹, buscaron alianzas con algunos de ellos y mantuvieron un rol bastante activo durante los cinco meses que duraron las deliberaciones de la Asamblea (Quintero, 2003, p.273). Al interior de la Asamblea también se hizo necesaria la creación de alianzas estratégicas para lograr consensos y la obtención de las mayorías requeridas, ya que la misma estuvo conformada por fuerzas políticas de distintos orígenes. Los constituyentes que más acataron las propuestas de los movimientos de mujeres fueron Iván Marulanda y Eduardo Verano, María Teresa Garcés, Otty Patiño, Marcos Chalita, Germán Rojas y Angelino Garzón, pertenecientes a los dos partidos dominantes de la Asamblea: Partido Liberal y Alianza Democrática M-19, respectivamente (Wills, 2007, p. 222).

La libre opción a la maternidad fue uno de los temas que generó mayor controversia, este fue retirado de la Comisión I y de la Comisión V, no obstante, a raíz de la propuesta de Iván Marulanda fue votado en plenaria de forma secreta obteniendo resultados negativos, por lo cual no pasó a la segunda ronda (Quintero, 2005, p. 273). Durante los debates se entendió la libre opción a la maternidad como equivalente al aborto y esta no fue incluida en la Constitución debido a que no era una cuestión atractiva para los constituyentes dominantes, quienes habían acordado con la iglesia mantenerla por fuera so pena de incluir el derecho a la vida desde la concepción, lo cual sería más gravoso para las mujeres y tendría efectos más complejos de contrarrestar. Con respecto a este tema afirma Olga Amparo Sánchez (2003):

Los constituyentes más democráticos, más avanzados, nos dijeron: “Mire, eso no pasa. No pasa porque ya hay un acuerdo con la Iglesia católica donde pasa el

²¹ Se destacan las reuniones informales, los desayunos de trabajo, las ruedas de prensa, cuñas y propagandas radiales y las recolecciones de firmas (Quintero, 2005, p.273).

divorcio, pero que, si nosotros incluimos lo de la libre opción a la maternidad, la iglesia incluye el derecho a la vida desde el momento de la concepción” (p.76).

A pesar de que los derechos sexuales y reproductivos, en especial el referido a la libre opción a la maternidad, no tuvieron el desenlace esperado por los movimientos feministas, el cabildeo sí surtió efectos con respecto al derecho a la igualdad, la eliminación de toda forma de discriminación a la mujer, el derecho a la protección especial durante el embarazo, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, entre otros.

La Constitución Política de 1991 y en general el proceso constituyente fue la oportunidad adecuada para que los movimientos de mujeres encontraran en la unidad la mejor forma para lograr incidir en espacios democráticos e institucionales. De la misma manera, sirvió para que las feministas se acercaran al discurso jurídico, en especial de los derechos humanos de las mujeres, y encontraran en la vía legal y principalmente en la vía constitucional una herramienta para lograr la equidad de género.

Doctrina de la Corte Constitucional en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

Si bien durante el proceso constituyente la discusión sobre los derechos sexuales y reproductivos se dio de manera fragmentada, la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional de los derechos fundamentales de las mujeres ha permitido continuar el debate y ha delimitado el contenido de los derechos consagrados en instrumentos internacionales en el ámbito doméstico.

La Corte Constitucional, como garante de la integridad y supremacía constitucional la cual se encuentra consagrada en el artículo 241 Superior, se ha visto enfrentada a la tarea de evaluar en

casos concretos el alcance de los derechos de las mujeres, no solo con respecto al grupo de derechos objeto de estudio, sino también respecto a derechos laborales, al derecho a la integridad física, al acceso a cargos decisorios y participación en política, entre otros.

Al decidir sobre la constitucionalidad de las normas demandadas y al proferir sentencias dentro del trámite de revisión de tutelas, la Corte Constitucional está llamada a aplicar las fuentes formales del derecho y a adherirse lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta. Deben hacerse dos precisiones con respecto a dicho artículo. En primer lugar y en virtud del artículo 4° de la Carta, la Constitución es norma de normas, es decir, se encuentra en una posición superior a la ley y por ende es la primera fuente a la cual la Corte debe acudir. En segundo lugar, se advierte que, mediante la figura del precedente judicial, la jurisprudencia constitucional se torna de obligatoria observancia y deja de ser un criterio auxiliar que puede o no ser aplicado por la Corte a la hora de tomar sus decisiones.

La doctrina como fuente del derecho es relevante en tanto comprende el conjunto de trabajos científicos que elaboran los juristas con respecto al Derecho en general, a una de sus áreas o a un ordenamiento jurídico en concreto. La Corte Constitucional en la sentencia C – 284 de 2015 establece que dichos estudios pueden describir un sector del derecho positivo, conceptualizar las categorías que lo fundamentan o formular críticas y propuestas en torno a él. En este último sentido, se encuentra que la crítica feminista del derecho hace parte de la doctrina y, si bien no es vinculante, debería ser tomada en cuenta por la Corte para dilucidar los asuntos a su cargo y para fundamentar sus fallos, ya que dicha crítica se encarga de poner en evidencia la forma en que el derecho ayuda a perpetuar la posición desventajosa que ostentan las mujeres en la sociedad.

A continuación, se presenta el análisis²² de una serie de sentencias de la Corte Constitucional en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres que tuvo como finalidad determinar en qué medida se acogen los argumentos de la crítica feminista del derecho para fundamentar los fallos de dicha Corporación.

La revisión y lectura de las sentencias seleccionadas indicó que la manera más adecuada de presentar el análisis es mediante un cuadro, en el cual se identifica la sentencia y se establece la manera en que la Corte recepciona las tesis de la crítica feminista del derecho. Para estos efectos, se determinaron tres criterios referidos a la forma en que se da la recepción: i) recepción directa, la Corte Constitucional recibe directamente los argumentos de la crítica feminista citando a sus doctrinantes en sus consideraciones, ii) recepción indirecta, a Corte recibe los argumentos de la crítica feminista al citar instrumentos internacionales que los han acogido y iii) recepción velada, la Corte recibe los aportes de la crítica feminista pero no los enuncia como originados en esta corriente de pensamiento:

²² Respecto al análisis deben hacerse tres precisiones. En primer lugar, para la selección de dichas sentencias se efectuó un rastreo en la Relatoría de la Corte Constitucional y en algunos motores de búsqueda como LexBase y Vlex, utilizando los criterios de búsqueda “derechos sexuales y reproductivos”, “derechos sexuales”, “derechos reproductivos” y “feminismo”. Asimismo, se diligenciaron fichas de lectura en donde se consignaron los elementos más importantes de cada sentencia. En segundo lugar, se advierte que el ejercicio no es una línea jurisprudencial sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, pues para ello se requiere realizar una revisión temporal y estructural de varias sentencias relacionadas entre sí, con el fin de encontrar una subregla jurisprudencial vigente en un momento determinado con respecto a un problema jurídico concreto. (López, 2006, pp. 139-141). Lo que se presenta es un estudio sobre la recepción de la crítica feminista al derecho efectuada por la Corte Constitucional en una pequeña serie de sentencias, las cuales, por delimitar el contenido de los derechos objeto de estudio en el ordenamiento jurídico colombiano y establecer la forma en que los mismos se materializan en la vida cotidiana de las mujeres, se han considerado relevantes y por ende se han seleccionado para estos fines. Por último, es importante decir que existen varias sentencias que, siendo importantes en alguna medida, no se incluyen por una de las siguientes razones: i) las sentencias no son la sentencia hito en el tema específico, ii) hubo un cambio de precedente y las sentencias son reseñadas en una sentencia posterior, o, iii) las sentencias fueron compiladas mediante una sentencia de unificación.

Sentencia	Tema	Recepción de aportes de la crítica feminista		
		Directa	Indirecta	Velada
T- 273 de 1993	Limitación de los derechos a la igualdad y la autonomía sexual de reclusas en centros penitenciarios cuando se solicita el beneficio de visita conyugal.	No aplica	La Corte establece que los hechos que dan lugar a la acción de tutela son violatorios del artículo 16 de la CEDAW, el cual establece que hombres y mujeres tienen los mismos derechos para decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos, el intervalo entre los nacimientos. Finalmente, la Corte acude al artículo 17 del PIDCP, referido a la prohibición que tienen los Estados parte a realizar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas.	No aplica
T- 499 de 2003	Visitas conyugales entre reclusas del mismo sexo.	No aplica	No aplica	No aplica
C- 355 de 2006		No aplica	La Corte resalta el reconocimiento que el programa de acción de la Conferencia de El	La Corte afirma que hay situaciones que afectan de manera diferente a las mujeres, en especial

	<p>Despenalización parcial del aborto en tres situaciones</p>	<p>Cairo de 1994 hizo sobre la salud reproductiva y los derechos sexuales y reproductivos, así como la forma en que la Conferencia Mundial de Beijing de 1995 confirma dicho reconocimiento.</p> <p>Además, afirma que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el PIDCP, el PIDESC, la Convención Americana de Derechos Humanos, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará son fundamentales para la protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, y de sus derechos humanos en general. Asimismo, cita la Recomendación General No. 24 del Comité de la CEDAW, para el cumplimiento del artículo 12 de la CEDAW.</p>	<p>aquellas relacionadas a los derechos sobre su cuerpo, su sexualidad y reproducción.</p> <p>De igual manera, establece que las diversas formas de violencia de género constituyen una violación de los derechos reproductivos de las mujeres ya que influyen en su salud y autonomía sexual y reproductiva. La violencia sexual viola los derechos reproductivos de las mujeres, en particular sus derechos a la integridad corporal y al control de su sexualidad y de su capacidad reproductiva, y pone en riesgo su derecho a la salud, no solo física sino psicológica, reproductiva y sexual.</p> <p>La Corte señala que los derechos sexuales y reproductivos parten de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social.</p> <p>Por otro lado, advierte que el derecho a la intimidad está relacionado con los derechos</p>
--	---	--	--

				<p>reproductivos, el cual se viola cuando el Estado o los particulares interfieren el derecho de la mujer a tomar decisiones sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva.</p> <p>Por último, afirma que las diversas formas de violencia de género constituyen una violación de los derechos reproductivos de las mujeres puesto que repercuten en su salud y autonomía sexual y reproductiva.</p>
T- 310 de 2010	<p>Solicitud de procedimiento médico que afecta la salud sexual y reproductiva, el cual no se encuentra incluido en el POS.</p> <p>La Corte concluye que con respecto a los procedimientos que afecten derechos sexuales y reproductivos, se debe realizar un examen integral por parte del médico tratante para</p>	No aplica	No aplica	<p>La Corte aduce que la protección del derecho a la salud sexual femenina, por razones culturales, puede ser desconocido por jueces o por médicos, por subvalorar factores fisiológicos y psicológicos, que pueden afectar a las mujeres en el disfrute de su vida sexual.</p> <p>Asimismo, advierte que la existencia de corrientes de pensamiento tradicionales que cuestionan el derecho de las mujeres a disfrutar libremente de su sexualidad, lo cual requiere que los operarios del sistema de salud y los jueces constitucionales, brinden una especial protección en aquellos casos en que ésta pueda estar en riesgo.</p>

	determinar si los mismos son realmente requeridos.			Dice la Corte que, cuando una mujer solicita un servicio médico del cual puede depender su salud sexual y su salud reproductiva, la protección constitucional supone una valoración y análisis específico de esta dimensión de la salud, incluyendo la posibilidad de disfrutar de una vida sexual activa y placentera.
T- 627 de 2012	Vulneración al derecho de información en materia reproductiva, entendido como componente de los derechos sexuales y reproductivos, por parte del ex Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez, y las entonces Procuradoras delegadas para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, y para la Función Pública,	No aplica	La Corte en sus consideraciones cita los artículos 5 y 16 de la CEDAW, según los cuales, los Estados deben tomar una serie de medidas para garantizar que se eliminen los estereotipos de género, y en donde se reconoce el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, respectivamente. Asimismo, cita la Recomendación General 24 del Comité CEDAW, en donde se enfatizó que “la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer resulta discriminatoria, pues una de las obligaciones estatales consiste	La Corte afirma que hombres y mujeres son titulares de los derechos sexuales y reproductivos, pero que los mismos revisten particular importancia para las mujeres ya que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida, por ser en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación.

	María Eugenia Carreño Gómez.		<p>en garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios de salud en la esfera de la salud sexual.</p> <p>También es citada la Observación General N°14 del Comité del PIDESC, en donde se establece que, para suprimir la discriminación contra la mujer, es necesario asegurarle el acceso a servicios en materia reproductiva, por lo cual el Estado debe abstenerse de limitar dicho acceso.</p> <p>La Corte hace también referencia a la Conferencia de El Cairo de 1994 y a un informe temático de la CIDH sobre “El acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos”.</p>	
T- 573 de 2016	Consentimiento para la practica de procedimientos de esterilización de personas en situación de discapacidad.	No aplica	<p>Aunque en principio la Corte fundamente su decisión en disposiciones de la CDPCD, acepta que negar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad conlleva una privación del ejercicio de sus derechos reproductivos, lo cual afecta especialmente a las mujeres.</p> <p>En ese punto cita la recomendación del Comité de la CEDAW referida a la doble</p>	No aplica

			<p>discriminación a la cual se enfrentan las mujeres con discapacidad y a la solicitud a los Estados parte de reportar información sobre las mujeres discapacitadas y sobre las medidas que han adoptado para hacer frente a su situación. La Corte de igual forma afirma que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de la CEDAW, el Relator Especial sobre el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y, el Relator Especial contra la Tortura, consideran que las esterilizaciones forzadas vulneran la integridad física y mental de las mujeres en situación de discapacidad, su derecho a la salud sexual y reproductiva y su libertad de disponer de su cuerpo.</p>	
SU- 096 de 2018	Sentencia unificadora en materia de Interrupción Voluntaria del Embarazo en Colombia.	No aplica	La Corte cita el artículo 16 de la CEDAW, en donde se establece que la mujer y el hombre tienen derecho a decidir el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, así como a acceder a la información, a la educación y a los medios que les permitan ejercer ese derecho.	No aplica

		<p>También advierte que el artículo 12 del PIDESC reconoce que todas las personas tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, lo que comprende el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva.</p> <p>Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho a la autonomía reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva.</p> <p>La Corte acude a la Recomendación General 24° del Comité de la CEDAW, en donde se enfatiza que es una conducta discriminatoria el que un Estado parte se niegue a prestar servicios de salud reproductiva a las mujeres en condiciones óptimas.</p> <p>Por último, la Corte cita la Observación General 22° del Comité del PIDESC, en, establece se debe asegurar la adopción de una visión integral de la perspectiva de género en el contexto de los derechos sexuales y reproductivos. Igualmente, recalcó la importancia de adoptar medidas que no perpetúen los estereotipos de género.</p>	
--	--	--	--

SU – 074 de 2020	Procedimiento de fertilización in vitro.	No aplica	<p>La Corte, al reiterar la jurisprudencia en materia de derechos reproductivos, cita los artículos 10, 12 y 16 de la CEDAW, el artículo 12 del PIDESC, los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura, los artículos 7 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, hace referencia a la plataforma de acción de la Conferencia de Beijing.</p> <p>Por otro lado, al referirse a la autodeterminación reproductiva como integrante de los derechos reproductivos, cita la Recomendación General 19° y 24° del Comité de la CEDAW, la Observación 21 del mismo organismo y la Observación 19° del Comité de Derechos Humanos.</p>	No aplica
------------------	--	-----------	---	-----------

Figura 4

Elaboración propia.

El análisis evidencia que la Corte Constitucional al decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y al revisar los fallos de tutela, no recepciona de forma directa las tesis de la crítica feminista del derecho. Esto, teniendo en cuenta que en ninguna de las sentencias estudiadas se hallan citados, o por lo menos referenciados, los argumentos de las doctrinantes de esta corriente²³.

No obstante, se evidencia que la Corte Constitucional en seis de las ocho sentencias examinadas (T- 273 de 1993, C- 355 de 2006, T- 627 de 2012, T- 573 de 2016, SU- 096 de 2018 y U – 074 de 2020) acude a instrumentos internacionales, tanto del sistema universal como del sistema interamericano, para fundamentar sus decisiones o para complementar los argumentos que las fundamentan. Esto, ya que los mismos hacen parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política. De igual forma, se constata que la Corte Constitucional cita las observaciones y recomendaciones generales emitidas por los órganos competentes para interpretar los instrumentos internacionales en cuestión, las cuales, a pesar de no integrarse al bloque de constitucionalidad, constituyen un criterio hermenéutico para establecer el alcance de las normas de tales tratados, tal y como se indicó en el apartado dos.

Esta alusión a los instrumentos internacionales es relevante pues, como se advirtió en ese mismo apartado dichos tratados fueron adoptados por las organizaciones internacionales observando las demandas de los movimientos de mujeres y recogiendo las tesis de la teoría feminista, y en ese sentido, puede considerarse que la Corte Constitucional recibe los argumentos de la crítica feminista de manera indirecta.

²³ Tales como Isabel Cristina Jaramillo, Helena Alviar García y Julieta Lemaitre Ripoll, por solo nombrar algunas autoras colombianas.

Por otro lado, se advierte que en tres de las sentencias bajo revisión (C- 355 de 2006, T- 310 de 2010 y T- 627 de 2012), la Corte Constitucional en sus consideraciones incluye argumentos que pueden corresponderse con las tesis propias de la crítica feminista del derecho, y en tal medida, aunque la Corte no los presente como tal, para los efectos del estudio se entienden como una recepción velada.

Es preciso realizar un pequeño comentario acerca de la sentencia T- 499 de 2003, pues a pesar de ser una sentencia que tiene bastante incidencia para los derechos sexuales de las mujeres²⁴, se constata que la Corte Constitucional en dicha sentencia no hace referencia alguna a los instrumentos internacionales adoptados en la materia, ni hace un estudio del alcance de este grupo de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano. En ese sentido se encuentra que, no obstante, es una sentencia relevante, no hay ningún tipo de recepción de la crítica feminista del derecho bajo ninguno de los tres criterios planteados.

Por otro lado, se observa que en la mayoría de las sentencias analizadas la Corte Constitucional acude a sus propias decisiones para fundamentar sus fallos. Esta tendencia puede tratarse de una estrategia para autolegitimar sus decisiones o puede estar fundamentada en el concepto de precedente horizontal, el cual debe observarse por el juez o tribunal que genera dicho precedente en aras de garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-148 de 2011.

En conclusión, en la serie de sentencias que fueron seleccionadas la Corte Constitucional no toma los postulados de la crítica feminista entendida como fuente auxiliar del derecho (doctrina) toda vez que no hay una recepción directa de tales argumentos, no obstante, sí se

²⁴ En tanto determina que las autoridades penitenciarias no están legitimadas para imponer exigencias que dificulten el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reclusas con orientación sexual diversa y que, por ende, estas tienen el mismo derecho que las personas heterosexuales a acceder a la visita íntima.

evidencia una recepción indirecta y una recepción velada, es decir, por vía del bloque de constitucionalidad o por medio de la apropiación del discurso feminista.

Conclusiones

El derecho, como mecanismo de regulación de la conducta humana, ha perpetuado un orden social que históricamente ha oprimido a las mujeres al privilegiar la posición masculina. Entender lo problemático que resulta tener como modelo de sujeto de derechos únicamente al hombre sólo es posible a través de la teoría feminista. El feminismo, a pesar de no contar con una acepción universal, se vincula generalmente con el reconocimiento de la opresión de las mujeres y de que estas se encuentran en una situación desventajosa y subordinada con respecto a los hombres. Se observa, a través del estudio de las oleadas del feminismo, que a lo largo de la historia las mujeres han reclamado un cambio en el derecho y en su situación jurídica, bien sea exigiendo ser titulares de ciertos derechos o la garantía efectiva de los mismos.

El feminismo jurídico, como área del conocimiento, surge en la década de los setenta en el seno de algunas universidades estadounidenses y se encarga de criticar la forma en que el fenómeno jurídico se relaciona con las mujeres. La crítica feminista del derecho permite cuestionar las barreras formales y materiales que deben superar las mujeres para obtener la protección de sus derechos, y, a su vez, mejora la aplicación e interpretación de este, ya que pone en evidencia las particularidades de la vida femenina que requieren ser atendidas por el ordenamiento jurídico, dotándolo de dinamismo.

La crítica feminista del derecho rescata las tesis propias de los diversos tipos de feminismo y las aplica al ámbito jurídico, el feminismo radical, que sostiene que las normas jurídicas propician una suerte de expropiación del cuerpo y la sexualidad femenina por parte de

los hombres ha sido fundamental para el desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos: en la misma década en la que aparece el feminismo jurídico, se politiza la sexualidad y la reproducción de las mujeres, ámbito hasta ese momento relegado a la vida íntima de estas. Las feministas radicales, por medio del lema “lo personal es político” incidieron en el surgimiento de los derechos sexuales y reproductivos, al introducir en el debate público su preocupación por la falta de autonomía de las mujeres para decidir sobre su corporalidad y sobre su eventual ejercicio de la maternidad.

Las reivindicaciones del movimiento feminista al respecto de estos derechos lograron llamar la atención de diversos agentes internacionales, los cuales, en un intento por intervenir la problemática realizaron varias Conferencias Mundiales (dentro de las cuales se destacan la de El Cairo de 1994 y la de Beijing de 1995) cuyos programas de acción posibilitaron la consolidación y el desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos.

Los derechos sexuales y los derechos reproductivos, si bien tienen el mismo fundamento y origen poseen alcances diferentes, pues los primeros se refieren al ejercicio libre, íntegro y placentero de la sexualidad humana, mientras que los segundos hacen alusión a la libertad de decidir si se desea tener hijos, el número y espaciamiento entre ellos, el acceso a métodos anticonceptivos y a procedimientos de fertilidad, entre otros. De igual manera, los derechos sexuales y reproductivos se vinculan con otros derechos, en todo caso necesarios para ejercerlos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la intimidad, el derecho a la igualdad, el derecho a la seguridad social, el derecho a la información, entre otros.

A pesar de que en Colombia se observa la presencia de movimientos de mujeres desde el sufragismo, es a finales del Siglo XX que el feminismo cobra protagonismo durante el Proceso Constituyente. Desde la fase inicial los grupos de mujeres participaron formulando propuestas

para integrar en la Constitución una perspectiva de género y disposiciones favorables para ellas; una vez constituida la Asamblea Constituyente, trabajaron de la mano con los asambleístas para lograr la inclusión de sus propuestas. Aunque no se logró incorporar al texto constitucional la libre opción a la maternidad, que era una de las propuestas principales, se observa que la Constitución Política de 1991 sí contiene disposiciones que protegen el embarazo, que instituyen la igualdad entre hombres y mujeres como derecho y principio, y que rechazan la discriminación a la mujer por razón del sexo, las cuales son relevantes para fundamentar y reforzar la protección de los derechos sexuales y reproductivos.

Las demandas de inconstitucionalidad y la revisión de fallos de tutela han permitido definir el alcance de los derechos contenidos en texto de la Constitución y en los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad y mediante estos mecanismos Corte Constitucional ha desarrollado abundante jurisprudencia en relación con los derechos constitucionales. Teniendo en cuenta que no existe tal cosa como una ley que regule de forma integral lo que suponen los derechos sexuales y reproductivos (quizá por estar referidos a un grupo de derechos bastante amplio o tal vez por inconveniencia política para los sectores más conservadores del poder legislativo), la Corte Constitucional ha sido la encargada de determinar qué suponen tales derechos en el ordenamiento jurídico colombiano. Para esos efectos, la Corte está llamada a observar el sistema de fuentes del derecho, dentro de las cuales se encuentra la doctrina. La crítica feminista del derecho, en tanto analiza y enjuicia todo el fenómeno jurídico y la forma en que este opera, se cataloga como doctrina jurídica, la cual, a pesar de no ser vinculante, puede ser empleada por la Corte para soportar sus decisiones.

La revisión de las sentencias más relevantes en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres demuestra que la Corte Constitucional únicamente acude a las

fuentes del derecho que son de obligatoria observancia, es decir, la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto. No se encuentra en las consideraciones de la Corte referencia alguna a las obras de las abogadas feministas que han teorizado acerca de la crítica del derecho, ni en el plano local ni en el ámbito internacional.

Sin embargo, se advierte que la Corte al emplear en sus consideraciones los instrumentos internacionales que contienen disposiciones referidas a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres realiza una recepción indirecta de la crítica feminista del derecho, toda vez que los organismos internacionales tuvieron en cuenta las reivindicaciones del feminismo para desarrollar dichos instrumentos.

De igual manera, se observa que la Corte en la *obiter dictum* de las sentencias analizadas emplea argumentos propios de la crítica feminista del derecho relacionada con los derechos sexuales y reproductivos, pero sin referenciarlos como tal. Lo que se ha denominado en este artículo recepción velada se considera uno de los hallazgos positivos del presente estudio, pues se entiende que a pesar de los magistrados no hacer alusión a la crítica feminista formalmente, estos han integrado sus tesis en su sistema de pensamiento, lo cual en todo caso es un gran avance.

En ese orden de ideas, a pesar de que no sean citadas las tesis de la crítica feminista de forma directa, se concluye que la Corte Constitucional recibe de forma indirecta y de forma velada los argumentos propios de esta corriente. Las razones de por qué la Corte no hace referencia explícita a los postulados de la crítica feminista del derecho desbordan el propósito del presente artículo, pero se intuye que puede deberse a la connotación que ostenta el término

“feminismo”, la cual no resulta conveniente con los intereses políticos de la Corporación, que sin duda posee a pesar de ser en principio un órgano imparcial e independiente.

La composición, tanto actual como histórica, de la Corte Constitucional podría ser otra razón por la cual no se recibe de forma directa la crítica feminista del derecho. Esto, reconociendo que el ser mujer no implica una necesaria adhesión a la teoría feminista y, a su vez, que es plausible que los hombres puedan concebir la crítica feminista como la forma adecuada de entender el derecho. Una mayor presencia de mujeres en la Corte Constitucional, que pueda configurar la mayoría, por ejemplo, podría permitir que las decisiones sean tomadas con mayor sensibilidad y teniendo en cuenta las reivindicaciones de los movimientos de feministas.

A modo de cierre, se acepta que, incluso habiendo únicamente recepción indirecta y velada de la crítica feminista del derecho por parte de la Corte Constitucional, la jurisprudencia en materia de derechos sexuales y reproductivos es abundante y garantista, ya que se reconocen, así sea formalmente, una amplia gama de derechos relativos a la salud reproductiva y a la autonomía sexual de las mujeres. El análisis de la medida en la que se goza efectivamente de dichos derechos es un asunto que se reservará para una futura ocasión.

Referencias

Abi-Mershed, E. (2003). Los derechos reproductivos en el contexto del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos. En Badilla, E. y Aguilar, V. (Eds.) *Promoción y defensa de los derechos reproductivos: nuevo reto para las instituciones nacionales de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Álvarez, I. (2019). *Breves notas sobre feminismo y Constitución*. Universidad Complutense de Madrid. https://eprints.ucm.es/55326/1/Feminismo_y_Constitución.pdf

Alviar, H. & Jaramillo, I. (2012). *Feminismo y crítica jurídica – El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.

Arango, M. (2013). Derechos sexuales y reproductivos. En Lacrampette, N. (Ed.) *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*. Facultad de derecho, Universidad de Chile.

Auffret, S. (2019). *Historia del feminismo*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: El Ateneo.

Ávila, M. (2000). Feminismo y ciudadanía: La producción de nuevos derechos. En *Mujeres al timón. Cuadernos para la incidencia política feminista N° 2*

Ávila, M. (2015). *El preciso recorrido por la teoría e historia del movimiento feminista*. Universidad de Castilla – La Mancha https://www.academia.edu/36337926/El_preciso_recorrido_por_la_teor%C3%ADa_e_historia_d_el_movimiento_feminista

Bermudez, V. (2009). La violencia contra la Mujer y los Derechos Sexuales y reproductivos. Derecho PUCP N°61. Pontificia Universidad Católica del Perú

Buchely, L. (2014), Género y constitucionalismo. Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano. *Revista Ciencia Política* Vol. 9 N° 18. Universidad Nacional de Colombia

Cabal, L., Roa, M., & Lemaitre, J. (2001). *Cuerpo y Derecho – Legislación y jurisprudencia en América Latina*. Bogotá: Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Publicas.

Castells, C. (1996). *Perspectivas feministas en teoría política*. Païos, Estado y Sociedad. Barcelona

Cobo, R. (2014). Aproximaciones a la teoría crítica feminista. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM).

Cobo, R. (2018). Cuarta ola feminista. Público.

<https://blogs.publico.es/dominiopublico/25352/cuarta-ola-feminista/>

Correa, S. (2008). Cruzando la línea roja: cuestiones no resueltas en el debate sobre los derechos sexuales. En Szasz, I y Salas, G (coord.), *Sexualidad, Derechos Humanos y Ciudadanía* (pp. 25-56). México D.F: El colegio de México Editorial.

Corte Constitucional. Sentencia T- 273 de 1993. (MP. Carlos Gaviria Díaz; julio 14 de 1993).

Corte Constitucional. Sentencia C- 010 de 2000. (MP. Alejandro Martínez Caballero; enero 19 de 2000).

Corte Constitucional. Sentencia T- 499 de 2003. (MP. Alvaro Tafur Galvis; junio 12 de 2003).

Corte Constitucional. Sentencia C- 355 de 2006. (MP. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernandez; mayo 10 de 2006).

Corte Constitucional. Sentencia T- 310 de 2010. (MP. María Victoria Calle Correa; abril 30 de 2010).

Corte Constitucional. Sentencia T- 148 de 2011. (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; marzo 7 de 2011).

Corte Constitucional. Sentencia T- 627 de 2012. (MP. Humberto Antonio Sierra Porto; agosto 10 de 2012).

Corte Constitucional. Sentencia C- 284 de 2015. (MP. Mauricio González Cuervo; mayo 13 de 2015).

Corte Constitucional. Sentencia T- 573 de 2016. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva; octubre 19 de 2016).

Corte Constitucional. Sentencia SU- 096 de 2018. (MP. José Fernando Reyes Cuartas; octubre 17 de 2018).

Corte Constitucional. Sentencia SU – 074 de 2020. (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado; febrero 20 de 2020).

Costa, M. (2011). *Feminismos del siglo XX: desde Kate Millett hasta los debates actuales*. Memoria Académica. Universidad Nacional de La Plata.

- Costa, M. (2015). *El pensamiento jurídico feminista en los confines del Siglo XX*. Asparkía Investigació Feminista N° 26. Universitat Jaume I
- Costa, M. (2015). Feminismos jurídicos. Propuestas y debates de una trama paradójica. *Daimon Revista Internacional de Filosofía* N° 66. <http://dx.doi.org/10.6018/daimon/>
- Dávila, M., Martínez, M. y Chaparro, N. (2018). *Un camino truncado: los derechos sexuales y reproductivos en Montes de María*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.
- Facio, A. (1999). Feminismo, género y patriarcado. *Academia Revista sobre Enseñanza del Derecho* Año 3 N° 6. Universidad de Buenos Aires
- Facio, A. (2003). Asegurando el futuro: las instituciones nacionales de derechos humanos y los derechos reproductivos. En Badilla, E. y Aguilar, V. (Eds.) *Promoción y defensa de los derechos reproductivos: nuevo reto para las instituciones nacionales de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos
- Fernández, M. (2017). Olas del feminismo: la perenne búsqueda de la igualdad. *Agnosia. Revista de Filosofía del Colegio de Filosofía y Letras. Universidad del Claustro de Sor Juana*
- Fondo de Población de las Naciones Unidas (1994). Programa de Acción Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo. https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf
- Fries, L. y Lacrampette, N. (2013). *Feminismos, género y Derecho* En Lacrampette, N. (Ed.) *Derechos Humanos y Mujeres: teoría y práctica*. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos. Universidad de Chile
- Gargallo, F. (2006). *Ideas feministas latinoamericanas*. México. Universidad de la Ciudad de México.
- Garrido, A. (2019). Narrativas de resistencia: análisis de tres organizaciones de mujeres en Colombia. *Política Y Sociedad*, 56 (1). <https://doi.org/10.5209/poso.60794>
- González, J. (2017). *Los derechos sexuales y reproductivos como categoría jurídico internacional revisable*. *Revista de Derecho Público* N° 38. Universidad de los Andes
- Guzmán, V. y Bonan, C. (2007). *Feminismo y modernidad*. Debate Feminista Vol. 35. Centro de Investigaciones y Estudios de Género. Universidad Nacional Autónoma de México

Guzmán, D., Molano, P., & Uprimny, R. (2015). ¿Camino a la igualdad? Derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1991 – Sistematización legal y jurisprudencial. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres - ONU Mujeres

hooks, b. (1984). *Feminism – A movement to end sexist oppression.*

<http://mcc.osu.edu/posts/documents/sexism-bhooks.pdf>

Jenainati, C., y Groves, J. (2018). *Feminismo: una guía ilustrada.* Madrid: Editorial Tecnos.

Jaramillo, I. (2009). La crítica feminista al derecho. En Ávila, R., Salgado, J. y Valladares, L (Comps.) *El género en el derecho – Ensayos Críticos.* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Lagarde, M. (2018). *Género y feminismo – Desarrollo humano y democracia.* Ciudad de México: Siglo XXI Editores.

Lamus, D. (2009). *Movimiento feminista o Movimiento de mujeres en Colombia.* Centro de Investigaciones Socio Jurídicas

Lamus, D. (2010). *De la subversión a la inclusión: movimientos de mujeres de la segunda ola en Colombia 1975-2005.* Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia

Lehoucq, E. (2016). Constitución de 1991, Ley de Cuotas y movimiento feminista: el papel del derecho en la generación de estructuras de movilización. *Precedente Revista Jurídica* Vol. 8

Lemaitre, J. (2016). El origen de la Constitución de 1991: la reforma institucional como respuesta a “la presente crisis”. <https://doctrina.vlex.com.co/vid/origen-constitucion-1991-reforma-776362513>

MacKinnon, C. (1982). *Feminismo, marxismo, método y Estado.* Revista Signs Vol. 3 N° 3. Universidad de Chicago

Mendoza, J. (2016). La crítica feminista al derecho – De la lucha por la igualdad al cuestionamiento de la identidad como ideal normativo. *Revista IURIS* N° 15, Vol. N°1. Universidad de Cuenca

Nino, C. (1980). *Introducción al análisis del derecho.* Buenos Aires. Editorial Astrea

- ONU MUJERES. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Ospina, D. (2019). El Consenso en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991: el Aborto y la Definición de Familia. *Universitas Estudiantes* N° 20. Universidad Pontificia Javeriana
- Quintero, B. (2005). Las mujeres colombianas y la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Participación e Impactos. En Montaña, S. y Aranda, V (Eds.), *Reformas Constitucionales y Equidad de género – Informe final*. CEPAL
- Romero, C y Muro, A. (2015). Derechos Sexuales y Reproductivos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* N°9
- Rubio, A. (2019). El valor del iusfeminismo en la evolución del derecho en La Imaginación Feminista: debates y transformaciones disciplinares. Madrid: Catarata
- Sánchez, O. (2003). No Creas Tener Derechos. En Herrera, M (Ed.), *Modernidades, Nueva Constitución Y Poderes Constituyentes*. Instituto UNIJUS. Universidad Nacional de Colombia
- Sau, V. (2000). *Diccionario ideológico feminista*, vol. I. Barcelona: Icaria

Stern, C y Figueroa, J. (2001). Sexualidad y salud reproductiva: Avances y retos para la investigación. México D.F: El colegio de México Editorial.

Upegui, O., Archila, J., y Otero, M (2016). Materialización de los derechos sexuales y Reproductivos: acceso a técnicas de Reproducción asistida como garantía de la Salud y autonomía reproductiva. Revista Temas Socio Jurídicos. Vol. 35 N° 70

Varela, N. (2019). Feminismo 4.0 – La cuarta ola. Barcelona: Penguin Random House Grupo Editorial

Varela, N. (2008). Feminismo para principiantes. Barcelona: Ediciones B, S. A.

Viveros, M. (2003). Género y Salud Reproductiva en Colombia. En Franco, S (Ed.), *La salud pública hoy: enfoques y dilemas contemporáneos en salud pública*. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia.

Viveros, M. (2006). Hacia una Agenda sobre Sexualidad y Derechos Humanos en Colombia. En Viveros, M (Ed.), *Saberes, Culturas y Derechos Sexuales en Colombia* (pp. 15-25). Bogotá, Colombia: Tercer Mundo Editores.

Viveros, M y Gil, F. (2006). De las desigualdades sociales a las diferencias culturales. Género, “raza” y etnicidad en la Salud Sexual y Reproductiva en Colombia. En Viveros, M (Ed.), *Saberes, Culturas y Derechos Sexuales en Colombia* (pp. 87-107). Bogotá, Colombia: Tercer Mundo Editores.

Viveros, M. (2016). La interseccionalidad: una Aproximación Situada a la Dominación. Debate Feminista 52 (2016) 1–17.

Wills, M. (2007). Inclusión sin representación. La irrupción política de las mujeres en Colombia (1970 – 2000). Bogotá: Grupo Editorial Norma.

Wollstonecraft, M. (1792). Vindicación de los derechos de la mujer. Editorial Taurus